

de la misma, con facultad de percibir las directamente de ellos. Por cada Delegación de Hacienda se hará la notificación a cada Club.

Noveno. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Décimo. En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 18.815, promovido por don Francisco Borrero Hortal, contra resolución del T. E. A. C., de 2 de junio de 1970, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, años 1960 a 1963.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de abril de 1972 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 18.815, interpuesto por don Francisco Borrero Hortal, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 2 de junio de 1970, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, años 1960 a 1963;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles, por falta de legitimación activa, el recurso contencioso-administrativo, promovido por el Letrado don Francisco Oliva García, en nombre de don Manuel Cid Domínguez, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 2 de junio de 1970, desestimatorio del recurso de alzada promovido por don Francisco Borrero Hortal, frente al acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla, de 15 de enero de 1969, que había declarado la nulidad de determinadas actuaciones del Jurado Territorial Tributario con sede en dicha ciudad; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 18.825, promovido por don Domingo Reyes Beas, contra resolución del T. E. A. C., de 23 de junio de 1970, en relación con el Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal, años 1960 a 1963.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de marzo de 1972 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 18.825/70, interpuesto por don Domingo Reyes Beas, contra resolución del Tribunal

Económico-Administrativo Central, de 23 de junio de 1970, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, años 1960 a 1963.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Domingo Reyes Beas, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de veintitrés de junio de mil novecientos setenta, sobre Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal; absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y, por ende, válida y subsistente, sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 6 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso número 300.265, promovido por «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», contra resolución del Ministerio de Hacienda.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada, en 27 de abril de 1972, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 300.265, interpuesto por «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 27 de enero de 1971, en relación con el recurso de alzada interpuesto contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, de 30 de abril de 1970, sobre Impuesto Industrial-Licencia Fiscal.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 27 de enero de 1971, sobre Impuesto Industrial-Licencia Fiscal; absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y, por ende, válida y subsistente, sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 6 de julio de 1972 por la que se concede la condición de cotización calificada a las participaciones del Fondo de Inversión Mobiliaria, «Planinver».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid con fecha 25 de mayo de 1972, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las participaciones de «Planinver», Fondo de Inversión Mobiliaria.

Este Ministerio, por cumplirse el requisito de que más del 80 por 100 de la cartera obligatoria de «Planinver» es de cotización calificada, ha resuelto, de conformidad con el artículo quinto de la Orden de 22 de diciembre de 1971, modificatorio de la disposición adicional 1.1 de la Orden de 1 de diciembre de 1970, que las participaciones de «Planinver», Fondo de Inversión Mobiliaria, se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.